

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA FEDERACION MADRILEÑA DE BÁDMINTON

TÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIÓN GENERALES

CAPITULO I.-DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 1.- NORMATIVA APLICABLE

El régimen disciplinario de la F.E.M.B.A.D. se rige por lo previsto en la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, sobre Disciplina Deportiva; y por el Decreto 195/2003, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Comunidad de Madrid, en cuantas otras disposiciones legales existan ahora o en el futuro en esta materia; y por lo regulado en el presente reglamento y en Estatutos de la Federación.

También serán de aplicación los principios generales del derecho sancionador.

Artículo 2.- AMBITO DE APLICACION.

1. El ámbito disciplinario de la F.E.M.B.A.D se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición, del Bádminton y de las normas generales deportivas, tipificadas en el presente reglamento.
2. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
3. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por el presente Reglamento.
4. La potestad disciplinaria de la F.E.M.B.A.D., emanada de lo previsto en este Reglamento y en los Estatutos de la F.E.M.B.A.D., se ejerce:
 - a. Sobre las personas que forman parte de su estructura orgánica.
 - b. Sobre los clubes o asociaciones deportivas, y sus deportistas, técnicos y dirigentes
 - c. Sobre los árbitros
 - d. Sobre las personas que se hallen en posesión de licencia expedida u homologada por la F.E.M.B.A.D, y que cometan infracciones disciplinarias a las reglas del juego con motivo de torneos o competiciones de ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.
 - e. Sobre los directivos y Presidentes de Clubes o Asociaciones deportivas incardinadas en la FAB., que cometieran cualquiera de las infracciones previstas en el presente reglamento.
 - f. Sobre los dirigentes de la F.E.M.B.A.D. que representen oficialmente a la misma, y cometan la infracción sancionada en el ejercicio de dicha representación, cualquiera que sea el lugar de la comisión de los hechos.

5. La potestad disciplinaria de la F.E.M.B.A.D. se ejerce sólo respecto de los hechos cometidos en el desarrollo de funciones, ejercicio de cargos, o participación en competiciones de ámbito territorial exclusivo de la Comunidad, salvo lo previsto en el apartado f) del párrafo anterior, o cualquier otro caso de representación de la F.E.M.B.A.D fuera del territorio de la Comunidad de MADRID.

Artículo 3.- EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA.

1. La potestad disciplinaria atribuye a la F.E.M.B.A.D. la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a aquélla.
2. El ejercicio de la potestad disciplinaria de la F.E.M.B.A.D corresponde al Comité de Competición y Disciplina, en primera instancia, y al Comité de Apelación, en segunda instancia.
3. Las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación, en los asuntos de su competencia, agotarán el trámite federativo, y contra los mismos se podrá interponer Recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid.

Artículo 4.- PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y PROHIBICION DE DOBLE SANCION

1. En ningún caso podrán ser sancionadas acciones u omisiones que no se hallen tipificadas con anterioridad a su comisión. De igual modo, no podrá imponerse sanción que no esté establecida con anterioridad a la comisión de la infracción correspondiente.
2. Tampoco podrá imponerse doble sanción por unos hechos, salvo lo previsto expresamente en este Título. No se considerará doble sanción la imposición de una sanción accesoria de la principal, en los términos previstos por el presente reglamento.

Artículo 5.-. PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD FAVORABLE.

1. Las normas disciplinarias sólo tendrán efecto retroactivo cuando beneficien a los responsables o presuntos responsables de la comisión de una infracción. La retroactividad de las disposiciones favorables deberá ser declarada, de oficio o a instancia de parte interesada, por el órgano que tuviera que resolver sobre la infracción de que se trate. Dichos órganos serán también los competentes para dictar las medidas necesarias en orden a hacer efectiva la retroactividad favorable.
2. Contra la negativa a declarar la retroactividad o a adoptar las correspondientes medidas, cabrán los recursos establecidos en este reglamento.

Artículo 6.- PRINCIPIO DE GARANTIA PROCESAL.

1. No se podrán imponer sanciones sino en virtud del correspondiente procedimiento previsto en la normativa disciplinaria, y seguido conforme a lo que en la misma se disponga.
2. En dicho procedimiento se garantiza a los interesados el derecho de asistencia por la persona que designen y la audiencia previa a la resolución del expediente.

Artículo 7.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD

1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción, conforme a este reglamento, las personas físicas, clubes, asociaciones o agrupaciones deportivos y

Reglamento regulador del Régimen Disciplinario

- personas jurídicas, que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia.
2. Serán personas responsables disciplinariamente, y podrán ser sancionadas conforme a este Título, todas aquellas que cometan cualquiera de las infracciones en el mismo previstas.
 3. La circunstancia de ser el autor de la infracción menor de edad no le eximirá de responsabilidad.
 4. La responsabilidad disciplinaria podrá recaer sobre una persona jurídica, club Deportivo o Asociación cuando la infracción derive de acciones u omisiones cometidas u ordenadas por sus órganos representativos en el ejercicio de sus funciones, o cuando éstos hayan colaborado en la comisión de cualquier infracción, o la hayan permitido cuanto tuvieren obligación y ocasión de impedirla.
 5. En estos casos serán también responsables, y por tanto sancionables con tal independencia, las personas físicas que hubieren tomado el acuerdo determinante de la infracción, o la hubieran ordenado, cometido o permitido. Si hubiere duda, esta responsabilidad afectará a los componentes del órgano de dirección de la entidad infractora.
 6. En su caso, quedarán exentos de responsabilidad los miembros de un órgano colegiado que hubieran salvado su voto, o no hubieran participado, desconociéndola, en la comisión de la infracción.

Artículo 8.- PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

En la determinación de la imposición de sanciones conforme al presente reglamento se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

CAPITULO II.- DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVAArtículo 9.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 49 de la Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid, y el artículo 10 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Comunidad de Madrid, son circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva las atenuantes y agravantes que se contienen en los artículos siguientes.

Artículo 10.- CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.

Se considerarán circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de cuantas otras puedan establecerse en el presente Título:

- a) El arrepentimiento espontáneo
- b) Haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- c) No haber sido el infractor sancionado con anterioridad en el transcurso de su vida deportiva.

Artículo 11.- CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.

Son circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria:

Federación Madrileña de Bádminton

- a) La reincidencia. Existe reincidencia cuando el autor de una infracción haya sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa, durante el último año, por una infracción de la misma o análoga naturaleza.
- b) La trascendencia social o deportiva de la infracción.
- c) El perjuicio económico causado.
- d) La existencia de lucro o beneficio a favor del infractor o de tercera persona.
- e) La concurrencia en el infractor de la cualidad de autoridad deportiva o cargo directivo.

Artículo 12.- PRINCIPIOS INFORMADORES DE LA APRECIACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

Las circunstancias anteriores no podrán ser consideradas como agravantes cuando constituyan un elemento integrante del ilícito disciplinario.

1. Cuando no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes, el Comité competente teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho, impondrá la sanción en el grado que estime conveniente; cuando sólo se presenten circunstancias atenuantes se aplicará la sanción en su grado mínimo y, si únicamente concurre agravante o agravantes, en grado medio o máximo.
2. Cuando se presenten circunstancias agravantes y atenuantes se compensarán racionalmente, según su entidad. La concurrencia de dos o más circunstancias agravantes y ninguna atenuante determinará la aplicación de la sanción en su grado máximo; igualmente, la concurrencia de dos atenuantes, y ninguna agravante, determinará la aplicación de la sanción en su grado mínimo.
3. Dentro de los límites de cada grado, corresponde a los órganos disciplinarios, atendiendo a la gravedad de los hechos y demás circunstancias concurrentes, la sanción que corresponda imponer en cada caso.
4. Para la determinación de la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurren a la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos, la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo o la frustración o tentativa en la infracción.

CAPITULO III.-DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

Artículo 13.- EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD.

La responsabilidad disciplinaria se extingue por:

- a) El cumplimiento de la sanción.
- b) La prescripción de la infracción o de la sanción impuesta.
- c) El fallecimiento del inculpado
- d) La disolución en forma legal del club Deportivo, entidad o persona jurídica sancionada. Ello se entiende sin perjuicio, en su caso, de la subsistencia de la responsabilidad disciplinaria de sus directivos y/o componentes.

- e) La pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de la Asociación o club Deportivo de que se trate. En este caso, cuando la pérdida de dicha condición sea voluntaria, esté supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos. Cuando se produjera, dentro del plazo de tres años, la recuperación de la condición bajo la cual se estuviera sujeto a la disciplina deportiva, el tiempo de suspensión de la responsabilidad no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones. Lo mismo se aplicará cuando la persona o entidad inculpada cause baja en la F.E.M.B.A.D por impago de licencia y/o de cuotas o de otras obligaciones de contenido económico.

Artículo 14.- LA PRESCRIPCIÓN.

1. Las infracciones prescribirán:
 - a) A los tres años las muy graves
 - b) Al año las graves
 - c) Al mes las leves

El plazo de preinscripción comenzará a contar el día en que la infracción se hubiese cometido.

2. El plazo de prescripción se interrumpirá en el momento de la notificación al interesado del inicio o incoación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante más de un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.
3. A estos efectos, sólo se entenderá paralizado un procedimiento cuando se hubieren agotado cualquiera de los plazos para el mismo previstos, no hubiera otros en curso, y no se adoptara providencia de ningún tipo dentro de los quince días hábiles siguientes.
4. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 15.- CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES.

Los órganos disciplinarios competentes en cualquier instancia podrán adoptar y ordenar las medidas que estimen oportunas conducentes a asegurar y vigilar el cumplimiento de las sanciones.

Artículo 16.- EJECUTIVIDAD Y REGIMEN DE SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES.

La mera interposición de reclamaciones o recursos contra las sanciones no paralizará o suspenderá su ejecución. Ello no obstante, los órganos disciplinarios que estuvieran conociendo de la reclamación o recurso podrán acordar potestativamente dicha suspensión, a petición fundada, expresa y razonada del interesado, previa valoración razonada de las circunstancias concurrentes y de los medios de prueba aportados.

Para el otorgamiento de la suspensión se valorará si el cumplimiento de la sanción puede suponer perjuicios de imposible o difícil reparación.

Artículo 17.- ALTERACIÓN DE RESULTADOS.

Con independencia de las sanciones que pudieran corresponder, el Comité de Competición y, en su caso, el de Apelación, tendrán facultad de alterar el resultado de encuentros o

Federación Madrileña de Bádminton

competiciones, por casa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado del encuentro o competición, en supuestos de participación indebida, y en general en todos aquellos supuestos en los que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro o competición.

TÍTULO SEGUNDO.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

CAPITULO I.-DE LA INFRACCIONES

Artículo 18.- CLASIFICACION DE LAS INFRACCIONES POR SU GRAVEDAD Y SU TIPIFICACION.

Las infracciones previstas en este Título se clasifican, por su gravedad, en muy graves, graves y leves, y son las que se tipifican en los artículos siguientes, sin perjuicio de aquellas otras que puedan estar establecidos con carácter de observancia obligatoria en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

Al desarrollo del juego le serán de aplicación las “REGLAS DE JUEGO DEL BÁDMINTON”, aprobadas por la FEDERACION INTERNACIONAL DE BÁDMINTON, siendo solamente sancionables como infracciones disciplinarias las conductas tipificadas en este reglamento.

Artículo 19.- INFRACCIONES MUY GRAVES.

Son en todo caso infracciones muy graves a la disciplina deportiva de la F.E.M.B.A.D

- A) Los abusos de autoridad y la usurpación de funciones o de atribuciones.
- B) Los quebrantamientos de sanciones impuestas por infracciones graves, incluyendo el impago de multas. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas.
- C) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.
- D) Las agresiones y comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de jugadores, cuando se dirijan al árbitro, a los otros jugadores, al público o a los miembros del servicio de pistas.
- E) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus jugadores, equipos o espectadores a la violencia, el racismo, la xenofobia y a cualquier tipo de discriminación por razones de sexo, religión o conciencia.
- F) La promoción, incitación al consumo o práctica y la utilización directa de las sustancias prohibidas o de los métodos no reglamentarios en el deporte.
- G) La negativa a someterse a los controles obligatorios contra el dopaje, las acciones u omisiones que impidan o perturben la correcta realización de dichos controles.
- H) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas madrileñas de Bádminton. A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los enfrentamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.
- I) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por organizaciones internacionales o con deportistas que representen a los mismos.

Reglamento regulador del Régimen Disciplinario

J) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del Bádminton, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.

K) La incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones, y en especial el abandono sin causa justificada de un Torneo por cualquier jugador una vez inscrito en el mismo.

L) La inexecución de las resoluciones de la Comisión Jurídica del Deporte, y de los Comités de Disciplina Deportiva de la F.E.M.B.A.D

M) Las protestas, intimidaciones o coacciones, individuales o colectivas o tumultuarias, que impidan la celebración de un encuentro, prueba o competición, o que obliguen a su suspensión.

N) La conducta gravemente atentatoria contra la buena imagen y reputación del Bádminton madrileño, y de sus órganos estatutarios, democráticamente elegidos.

Ñ) Las manifestaciones públicas, o realizadas a través de medios de comunicación social, que supongan injuria o calumnia a las autoridades deportivas o federativas.

O) La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en las licencias, si se probara la responsabilidad del mismo.

P) La suscripción por un jugador de licencia por dos o más clubes.

Artículo 20.- INFRACCIONES ESPECÍFICAS MUY GRAVES DE LOS PRESIDENTES Y DIRECTIVOS.

Además de las infracciones comunes tipificadas en el artículo anterior, son infracciones específicas muy graves de los directivos de la propia F.E.M.B.A.D y de los Presidentes y directivos de las Entidades incardinadas en la misma, las siguientes:

A) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General de la F.E.M.B.A.D., así como del Reglamento Electoral y demás disposiciones Estatutarias o Reglamentarias.

B) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.

C) La incorrecta utilización de los fondos públicos asignados al desarrollo de la actividad deportiva

D) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de las F.E.M.B.A.D., sin la debida autorización de la Comunidad de Madrid.

E) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional sin la reglamentaria autorización.

Artículo 21.- INFRACCIONES GRAVES.

Tendrán la consideración de infracción grave:

A) La manifiesta y reiterada desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás órganos deportivos competentes.

B) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, y en general la conducta contraria a las normas deportivas.

- C) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves
- D) La no convocatoria en los plazos o condiciones legales de los órganos colegiados.
- E) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del Bádminton.
- F) Las protestas, intimidaciones o coacciones, individuales o colectivas o tumultuarias que alteren el normal desarrollo del juego, prueba o competición, sin provocar su suspensión.
- G) Las protestas individuales airadas y ostensibles, realizadas públicamente contra árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.

Artículo 22.- INFRACCIONES LEVES.

Se considerarán infracciones leves:

- A) Las observaciones incorrectas formuladas a los jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones siempre que no supongan falta grave.
- B) La incorrección con el público, contrarios, compañeros, subordinados y personal de pista, siempre que no suponga falta grave.
- C) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, siempre que no suponga falta grave.
- D) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales federativos, instalaciones deportivas y otros medios materiales.
- E) La no presentación en la pista transcurrido el tiempo señalado en la normativa técnica desde la hora fijada para el comienzo del partido. Todo ello salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada a juicio del Juez Arbitro.
- G) La no reincorporación al juego tras el descanso, en los partidos en que el mismo esté previsto,
- F) El abandono de la pista sin permiso del Juez Arbitro.
- G) El retraso deliberado en el juego, incluyendo el comenzar a jugar después del periodo de calentamiento, a requerimiento del Juez Arbitro; el retraso en el cambio de lado, y entre punto y punto.
- H) El recibir consejos o comunicarse con cualquier persona y por cualquier medio durante el transcurso del partido, a excepción de lo reglamentado en las competiciones por equipos,
- I) Las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén calificadas como graves o muy graves se considerará leves.

CAPITULO II.-DE LA SANCIONES

Artículo 23.- SANCIONES POR INFRACCIONES MUY GRAVES.

A las infracciones tipificadas en el artículo 19 de este Título corresponderán las siguientes sanciones:

- A) Multas no inferiores a 501 € ni superiores a 10.000 €

Reglamento regulador del Régimen Disciplinario

- B) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, o descalificación o pérdida del partido.
- C) Pérdida o descenso de categoría o división
- D) Celebración de la prueba o competición deportiva a puerta cerrada.
- E) Prohibición de acceso a las pistas o lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones, por tiempo no superior a cinco años.
- F) Inhabilitación o suspensión de la licencias deportiva de la Federación.
- G) Clausura de un recinto deportivo por un periodo que abarque de cuatro partidos a una temporada.
- H) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva federativa, o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal, por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.

Artículo 24.- SANCIONES POR INFRACCIONES MUY GRAVES DE LOS PRESIDENTES Y DIRECTIVOS.

Son las siguientes:

- A) Amonestación pública.
- B) Inhabilitación, privación o suspensión de licencia.
- C) Destitución del cargo.
- D) Inhabilitación para cargos directivos en la F.E.M.B.A.D. de 2 a 5 años.

Artículo 25.- SANCIONES POR INFRACCIONES GRAVES.

Son las siguientes:

- A) Amonestación Pública
- B) Multa de 101 a 500 €.
- C) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, o descalificación o pérdida del partido.
- D) Clausura del recinto deportivo, de hasta tres partidos o encuentros, o de dos meses.
- E) Privación de los derechos de asociado, de un mes a dos años.
- F) Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia federativa, de un mes a dos años.

Artículo 26.- SANCIONES POR INFRACCIONES LEVES.

Son las siguientes:

- A) Amonestación.
- B) Descalificación y pérdida del partido.
- C) Apercibimiento.

D) Multa de hasta 100 €.

E) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de hasta un mes.

Artículo 27.- REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES TÉCNICAS

1.- Las infracciones leves y cometidas por un jugador en el transcurso de un partido se sancionarán conforme al siguiente escalado:

- Primera infracción: Amonestación
- Segunda infracción: Pérdida del punto siguiente.
- Tercera infracción: Descalificación. Pérdida del partido

2.- Se aplicará el NP (pérdida del partido por incomparecencia) a aquel jugador que no se hallare dispuesto a jugar en la pista transcurrido el tiempo señalado en la normativa técnica desde la hora fijada para el comienzo del partido. Todo ello salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada a juicio del Juez Arbitro.

3.- El presentarse a jugar un partido con equipo y/o vestimenta incorrecta será sancionado con la pérdida del partido, a no ser que la incorrección sea subsanada en un tiempo razonable a juicio del Juez Arbitro. El Juez Arbitro decidirá previamente al inicio del partido en los casos de duda sobre la aceptación de las prendas que vistan los jugadores de acuerdo con la normativa al respecto.

4.- El jugador que no se reincorpore al juego tras el descanso, en los partidos en que el mismo esté previsto, será sancionado con multa de 30 a 150 €. Si no comparece transcurrido el tiempo señalado en la normativa técnica desde la hora fijada para reanudación del juego, será descalificado, sin perjuicio de la multa antes establecida.

5.- El jugador que abandone la pista sin permiso del Juez Arbitro, será descalificado con pérdida del partido, pudiéndose imponerle, además, una multa de 30 a 150 €.

Artículo 28.- SANCIONES TECNICAS ACUMULABLES.

En los casos de infracciones muy graves o graves cometidas por un jugador en el transcurso de un partido, además de la sanción que corresponda por tal tipo de infracción, el Juez Arbitro podrá aplicar, en forma inmediata, el escalado de sanciones técnicas previstas en el apartado 1.- del artículo anterior, en el grado que estime conveniente de acuerdo con la gravedad de la infracción. El trámite posterior de estas sanciones en materia de recursos será el que les corresponda según su naturaleza.

Artículo 29.- MULTAS.

Únicamente podrán imponerse a los directivos, deportistas, técnicos, jueces o árbitros sanciones consistentes en multa cuando éstos perciban retribución por su labor, y de acuerdo con la cuantificación prevista en este Título.

La sanción de multa podrá imponerse de forma accesoria a cualquiera otra que los órganos disciplinarios estimen congruente al tipo de infracción cometido; su cuantía, dentro de los límites máximos establecidos para cada caso, se determinará por el órgano sancionador de acuerdo con las circunstancias concurrentes.

Las multas se abonarán en el plazo máximo de diez días hábiles a partir de la imposición de la sanción, y deberán hacerse efectivas al órgano que la hubiere acordado. Las multas abonadas a los Jueces Árbitros deberán entregarse a la F.E.M.B.A.D., que, al igual que las restantes, destinará su importe a sus fines deportivos.

El pago de las multas deberá acreditarse mediante el correspondiente recibo, y su impago tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Las Entidades Deportivas podrán ser sancionadas por la comisión de infracciones deportivas, cometidas tanto por el representante de la entidad en el ejercicio de sus funciones, como por los socios, técnicos y directivos, jueces y árbitros y en general aquellas personas que estando federadas, desarrollen la actividad deportiva en el ámbito de su competencia

TITULO III.- EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO SANCIONADOR.

CAPITULO I.- DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30.- REGISTRO DE SANCIONES.

La F.E.M.B.A.D., por medio del Comité de Competición y Disciplina, llevará un registro de sanciones a los efectos, entre otros, de la determinación de la posible existencia de causas modificativas de responsabilidad y prescripción de infracciones y sanciones.

Los diversos órganos disciplinarios deberán comunicar a la F.E.M.B.A.D., las sanciones que impongan, a los efectos previstos en el párrafo anterior.

Artículo 31.- NORMATIVA APLICABLE.

El procedimiento para la imposición de sanciones por todo tipo de infracciones disciplinarias se regirá por lo dispuesto en el presente capítulo, en lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Ley 15/1994 de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, sobre Disciplina Deportiva, y, artículos 19 y siguientes del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Comunidad de Madrid.

Artículo 32.- CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDADES PENALES.

1. El régimen disciplinario deportivo regulado en el presente reglamento es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirán por sus respectivas legislaciones y jurisdicciones.
2. Los órganos disciplinarios competentes deberán, de oficio o a instancia del Instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir los caracteres de delito o falta penal.
3. En tal caso, los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.
4. En cada supuesto concreto los órganos disciplinarios valorarán las circunstancias que concurren en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del expediente disciplinario hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.
5. En caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante resolución notificada a todas las partes interesadas. Durante el tiempo en que esté suspendido el procedimiento disciplinario por las causas

previstas en este artículo no correrá la prescripción respecto a la infracción de que se trate.

Artículo 33.- CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

1. En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a responsabilidad administrativa y de índole deportiva, los órganos disciplinarios comunicarán a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusieran, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.
2. Cuando los órganos disciplinarios tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado, sin más, de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente.

Artículo 34.- INTERESADOS.

En los procedimientos disciplinarios se considerarán únicamente como interesados a las personas o entidades sobre los que, en su caso, pudiera recaer la sanción y a las que tengan derechos que pudieran resultar directamente afectados por la decisión que se adopten.

Los interesados personados en el procedimiento podrán designar a una persona física que les asista y represente en el mismo, así como señalar el domicilio de ésta a efectos de notificaciones y requerimientos.

Artículo 35.- COMUNICACIÓN A OTRAS ENTIDADES.

Será obligatoria la comunicación a la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid, para su traslado –en su caso- a la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos y a la Comisión Nacional Antidopaje, de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia y de los procedimientos que se instruyan como consecuencia de tales hechos, en un plazo máximo de diez días a contar, según corresponda, desde su conocimiento o incoación.

Artículo 36.- MOTIVACIÓN DE ACUERDOS Y RESOLUCIONES

Los acuerdos y las resoluciones que se adopten deberán ser motivadas con, al menos, sucinta referencia a las razones para su adopción y a los fundamentos de derecho en que se basen.

Artículo 37.- MEDIDAS CAUTELARES

1. Durante la tramitación de los procedimientos disciplinarios y por acuerdo motivado, se podrán adoptar medidas cautelares con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final, de evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o cuando existan razones de interés deportivo.
2. Resultará competente para la adopción de medidas cautelares el órgano que tenga la competencia para la incoación del procedimiento, el Instructor, en su caso o el que resulte competente para la resolución del procedimiento, según la fase en que se encuentre el mismo.
3. Contra el acuerdo de adopción de medidas cautelares podrá interponerse recurso ante el órgano competente para resolver.

Artículo 38.- PLAZOS DE RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

1. El procedimiento de urgencia será resuelto y notificado en el plazo de un mes y el ordinario en el de tres meses, transcurridos los cuales se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones.
2. Tratándose de recursos, en todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurrido un mes sin que se dicte y se proceda a la

notificación de la resolución del recurso interpuesto, se podrá entender que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Artículo 39.- AMPLIACIÓN DE PLAZOS

1. Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos de conformidad con lo establecido en la legislación de procedimiento administrativo común.
2. Los órganos disciplinarios podrán, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución conjunta. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 40.- NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo, será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de cinco días hábiles.
2. Las notificaciones se practicarán en el domicilio de los interesados y/o en el de las entidades deportivas a que éstos pertenezcan siempre que la afiliación a la federación deba realizarse a través del club (deportistas, técnicos, directivos, médicos y otros oficiales).
3. Las notificaciones podrán realizarse personalmente, por correo certificado con acuse de recibo, por telegrama o por cualquier medio que permita determinar su recepción, así como la fecha, identidad y contenido del acto notificado. Cabrá la notificación por fax o por correo electrónico cuando éstos hayan sido facilitados por parte de los interesados y de las entidades deportivas a la Federación y siempre que se respeten las garantías del párrafo anterior. Para ello todos los clubes tendrán la obligación de comunicar en su inscripción oficial un número de fax o dirección electrónica para efectuarles las notificaciones.
4. En todo caso se entenderá por hecha la comunicación al interesado si fuera intentada por dos ocasiones en la dirección postal.

Artículo 41.- CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES

Las notificaciones personales deberán contener el texto íntegro de la resolución con indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

CAPÍTULO II.- ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

Artículo 42.- JUECES ARBITROS.

1. El Juez Arbitro de un partido será competente para imponer sanciones por infracciones técnicas a las reglas del juego o competición durante el desarrollo de los mismos, actuando en este caso como órgano disciplinario de la F.E.M.B.A.D.
2. Estas sanciones podrán imponerse "in situ" sin necesidad de trámite alguno y serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio del recurso establecido en este Capítulo.

3. En cualquier caso, las actas suscritas por los Jueces Árbitros y las declaraciones de éstos, se presumen ciertas y veraces, salvo error manifiesto, que podrá acreditarse por cualquiera de los medios admitidos en derecho.
4. En el caso de infracciones graves o muy graves a las reglas del juego o competición, el Juez Arbitro podrá aplicar las sanciones técnicas previstas, pero deberá dar cuenta inmediatamente al órgano competente para conocer de la infracción cometida.

Artículo 43.- LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÁDMINTON.

La F.E.M.B.A.D será competente directamente para conocer de todas aquellas infracciones cuya potestad para sancionarlas no esté atribuida exclusivamente en los Jueces Arbitro conforme al artículo anterior.

Artículo 44.- ATRIBUCION DE COMPETENCIAS FUNCIONALES.

La potestad disciplinaria de la F.E.M.B.A.D para conocer de las infracciones, incoar expedientes, nombrar Instructor y Secretario de los mismos e imponer y ejecutar sanciones se ejercerá a través de su Comité de Competición y Disciplina.

Para conocer de los procedimientos en segunda instancia, por recursos contra las resoluciones recaídas en la primera, resulta competente el Comité de Apelación.

Artículo 45.- INCOMPATIBILIDADES.

Cuando existan dos o más órganos disciplinarios que puedan conocer sucesivamente de un determinado asunto, una misma persona no podrá pertenecer a más de uno de dichos órganos.

El instructor de los expedientes sancionadores disciplinarios no podrá ser miembro de ninguno de los comités disciplinarios de la F.E.M.B.A.D.

Artículo 46.- ÓRGANOS DE GARANTÍAS NORMATIVAS

Los órganos de garantías normativas de la FEDERACION DE BÁDMINTON DE MADRID son el instructor, el Comité de Competición y Disciplina y el Comité de Apelación, los cuales gozarán de absoluta independencia en sus funciones.

No podrá coincidir en una misma persona la condición de miembro de ambos comités.

Artículo 47.- EL INSTRUCTOR.

1. El Instructor es el órgano disciplinario unipersonal, cuya función es la de instruir, de conformidad con el presente Reglamento y normativa de aplicación, los expedientes disciplinarios.
2. El Instructor deberá necesariamente ser licenciado en Derecho, pudiendo recaer el cargo en persona ajena a la Asamblea General.
3. El Presidente de la FEDERACION DE BÁDMINTON DE MADRID nombrará libremente al Instructor el cual no podrá ser removido de su cargo excepto por renuncia o por incurrir en supuestos de in elegibilidad para cargos directivos o por sanción disciplinaria de inhabilitación.

Artículo 48.- EL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA

1. Al Comité de Competición y Disciplina le corresponde el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento. Su composición, nombramiento y funcionamiento se establecerá conforme a lo regulado en los Estatutos de la F.E.M.B.A.D.
2. Es competencia del Comité de Competición conocer en primera instancia de:
 - A) Las infracciones que se cometan en los encuentros y competiciones oficiales de ámbito territorial madrileño, en cualquiera de sus categorías así como las reclamaciones que se produzcan con referencia a ellos.
 - B) Las infracciones a las normas generales deportivas, así como las cuestiones disciplinarias en las que puedan incurrir las personas o entidades sometidas a la potestad disciplinaria de la F.E.M.B.A.D
 - C) Las reclamaciones que se puedan formular sobre las decisiones de cualquier comité federativo, respecto al desarrollo de las competiciones, sus competencias y cumplimiento de las normas federativas.

Artículo 49.- El Comité de Apelación

1. Es competencia del Comité de Apelación conocer, en segunda y última instancia federativa, los recursos interpuestos contra los acuerdos del Comité de Competición y Disciplina al amparo de lo previsto en la normativa vigente.
2. Las resoluciones del Comité de Apelación en materia disciplinaria son susceptibles de recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte en los términos reglamentariamente establecidos.
3. La composición, funcionamiento y organización del Comité de Apelación se hará de conformidad con lo regulado en los Estatutos de la F.E.M.B.A.D.

CAPÍTULO III.- PROCEDIMIENTO ORDINARIO.**Artículo 50.- AMBITO DE APLICACIÓN**

El procedimiento ordinario se seguirá para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las normas generales deportivas, establecidas en el presente reglamento, y en todo caso, a las relativas al dopaje.

Artículo 51.- INICIACION DEL PROCEDIMIENTO.

1. En vía disciplinaria deportiva, el procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo del Comité de Competición, bien por propia iniciativa, bien por requerimiento del Presidente o el Secretario General de la F.E.M.B.A.D, o por denuncia.
2. Antes de la incoación del procedimiento, el Comité de Competición podrá acordar la apertura de un período de información reservada, para decidir sobre la incoación o el archivo de las actuaciones.

3. La iniciación de los procedimientos disciplinarios se formalizará con el contenido mínimo siguiente:
 - a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
 - b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
 - c) Instructor. Asimismo y dependiendo de la complejidad del expediente podrá nombrarse Secretario que asista al Instructor.
 - d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que atribuya tal competencia.

Artículo 52.- Abstención y recusación de Instructor, Secretario y miembros de los Comités Disciplinarios.

1. Al Instructor, al Secretario y a los miembros de los Comités disciplinarios les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación general sobre procedimiento administrativo común.
2. El Comité de Competición podrá acordar la sustitución inmediata del recusado si éste manifiesta que se da en él la causa de recusación alegada.
3. Contra las resoluciones adoptadas no cabrán recursos, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer los recursos administrativos o jurisdiccionales, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 53.- Impulso de la instrucción.

1. El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.
2. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba válido en derecho, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.
3. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.
4. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles a contar desde la denegación o desde que acabó el plazo para practicarla, ante el Comité de Competición, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días.

Artículo 54.- Propuesta de resolución.

1. A la vista de las actuaciones practicadas, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará la correspondiente propuesta de resolución consignando en la misma los hechos imputados, las circunstancias concurrentes, el resultado de las pruebas practicadas y las supuestas infracciones, las sanciones que pudieran ser de aplicación y el pronunciamiento sobre las medidas cautelares, que en su caso, se hubieran tomado. El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al Comité de Competición.
2. La propuesta de resolución será comunicada al interesado al que, durante el plazo de diez días hábiles siguientes, se le pondrá de manifiesto el expediente para que, en dicho plazo, efectúe las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que considere convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Artículo 55.- Resolución final en expediente disciplinario.

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de terminación del plazo de alegaciones. El procedimiento ordinario deberá resolverse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación.

CAPÍTULO IV.- PROCEDIMIENTO DE URGENCIA**SECCIÓN PRIMERA.** Procedimiento de urgenciaArtículo 56. Procedimiento de urgencia

El procedimiento de urgencia será el aplicable para la imposición de sanciones por infracciones a las reglas de juego o de competición, debiendo asegurar el normal desarrollo de las competiciones.

Artículo 57.- Tramitación

1. El Comité de Competición resolverá, con carácter general, sobre las incidencias ocurridas con ocasión o como consecuencia del propio juego, apreciando las reclamaciones, alegaciones, informes y pruebas según su leal saber y entender, siendo preceptivo el trámite de audiencia para los interesados. El comité de competición remitirá al interesado alguna comunicación de los hechos, la calificación de la sanción y el órgano para tramitar y resolver ese procedimiento disciplinario.
2. El Comité de Competición comunicará el trámite de audiencia para que los interesados puedan formular las alegaciones que consideren oportunas, e incluso proponer medios de prueba, en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas. Dichas justificaciones y pruebas no serán admitidas extemporáneamente, por lo que los clubes y resto de interesados que deberán ser enviadas al Comité de Competición con anterioridad a la imposición de las posibles sanciones.
3. En las competiciones en las que se juegue por el sistema de concentración o en aquellas en que el siguiente partido al que se originó el expediente sea antes del transcurso de cuatro días, el trámite de audiencia se reducirá del plazo indicado, a criterio del Comité de Competición, que será notificado conjuntamente con la providencia o resolución correspondiente.
4. Transcurrido dicho plazo, el Comité de Competición no admitirá más alegaciones que las que requiera expresamente de oficio. Resolverá sobre las posibles proposiciones de pruebas, admitiéndolas, o no. Finalmente acordará la resolución del expediente. En todo caso informará sobre el derecho al recurso ante el Comité de Apelación y el plazo para ello.

CAPÍTULO IV.- RECURSOS.

Artículo 58.- Recursos

1. Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia, por cualquier procedimiento por el Comité de Competición podrán ser recurridas en el plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente al de la notificación, ante el Comité de Apelación de la Federación Madrileña de Bádminton.
2. Si el acto recurrido no fuera expreso, el plazo para formular el recurso será de quince días hábiles.
3. El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del siguiente día hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si estas fueran expresas. Si no lo fueran el plazo para formular el recurso o reclamación se contará desde del día siguiente hábil al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos según las reglas establecidas en el apartado precedente.

Artículo 59.- Resolución expresa de los recursos

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días hábiles. Transcurrido el citado plazo se entenderá, por silencio administrativo, que el recurso ha sido desestimado.

Artículo 60.- Contenido del recurso

En todo recurso deberá hacerse constar:

- a) Nombre, apellidos y domicilio del interesado, con indicación del número de fax o dirección electrónica para las notificaciones, y en su caso, de la persona que lo represente, debidamente bien acreditada dicha representación.
- b) El acto que se recurre y los hechos que motiven la impugnación así como la relación de pruebas que, propuestas en primera instancia, en tiempo y forma, no hubieran sido practicadas.
- c) Los preceptos reglamentarios que el recurrente considere infringidos así como los razonamientos en que fundamente su recurso.
- d) La petición concreta que se formule.
- e) El lugar y fecha en que se interpone.
- f) f) Firma del recurrente.

Artículo 61.- Contenido de la resolución del recurso

1. La resolución del recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.
2. Si el Comité de Apelación estimase la existencia de un vicio formal en la tramitación del expediente, ordenará la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad con indicación expresa de la fórmula para resolverlo y medidas provisionales cautelares a adoptar, en su caso.

Artículo 62.- Recurso frente a la resolución del Comité de Apelación.

1. Las resoluciones disciplinarias dictadas en segunda instancia por el Comité de Apelación podrán ser recurribles en el plazo máximo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid.
2. Si el acto recurrido no fuera expreso, el plazo para formular el recurso será de quince días hábiles.
3. El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del siguiente día hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si estas fueran expresas. Si no lo fueran el plazo para formular el recurso o reclamación se contará desde del día siguiente hábil al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos según las reglas establecidas en el apartado precedente.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la notificación de su aprobación definitiva por la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid.